



# Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

## Tolima

<b>RADICADO</b>	<b>73001250200320230074200</b>
<b>INVESTIGADO</b>	YEUDI VALLEJO SANCHEZ
<b>QUEJA</b>	GLORIA ESPERANZA VANEGAS Y MARÍA DORIS VANEGAS
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA SANCIONATORIA
<b>MAGISTRADO</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta No. 035-24 fecha</b>	

Ibagué, 11 de diciembre de 2024

### 1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ**.

### 2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias obedece a la queja presentada por las señoras Gloria Esperanza Vanegas y María Doris Vanegas en contra del profesional del derecho YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ debido a que las quejas habrían conferido poder al togado aquí investigado con el propósito de tramitar acción de reparación directa contra los hospitales Federico Lleras Acosta de Ibagué y Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación por el fallecimiento de su madre María Narcisca Vanegas Veru (q.e.p.d) logrando un fallo favorable por medio del cual se condenó a los mencionados Hospitales a pagar los perjuicios causados.

Adicionalmente, indican que El Hospital Federico Lleras Acosta, pagó lo pertinente a la indemnización de perjuicios en proporción a su condena, y a su vez el abogado Yeudi Vallejo Sánchez, les entregó a las quejas lo proporcional a sus derechos descontando lo referente a sus honorarios profesionales; no obstante, en relación al Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación ESE, el investigado celebró acuerdo



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

de pago el día 15 de octubre de 2020, por valor de \$129.338.580 y el pago total por parte del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación ESE, finalizó el 31 de marzo de 2022 sin que a la fecha de presentación de la queja el abogado les hubiera entregado el dinero.

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

Con certificado No. 1.451.747 expedido el 10 de agosto de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 124.221, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

#### **4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:**

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 11 de agosto de 2023<sup>2</sup> y paso al despacho el 14 de agosto del mismo año<sup>3</sup>.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,<sup>4</sup> con auto del 13 de septiembre de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado;<sup>5</sup> decisión que le fuera notificada al disciplinado conforme a la constancia secretarial.

---

<sup>1</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202300742

<sup>2</sup> Documento 003ACTADEREPARTO11202300742

<sup>3</sup> Documento 005PASEALDESPACHO11202300742

<sup>4</sup> Documento 004CERTIFICADOURNA11202300742

<sup>5</sup> Documento 007AUTOAPERTURA 2023-00742



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

#### **4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario<sup>6</sup> el 25 de enero del 2024 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo tres (03) sesiones, desarrolladas así:

##### **1) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 27 DE FEBRERO DEL 2024.<sup>7</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- Se decretaron pruebas documentales y testimoniales.

##### **2) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 24 DE JULIO DEL 2024.<sup>8</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- Se recepcionaron las declaraciones juramentadas de los señores: **José Doney Sánchez Vanegas y Eduar Enrique Gutiérrez Gómez.**

##### **3) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024.<sup>9</sup>**

- Asistió el disciplinable.
- El despacho realizó la calificación jurídica de la actuación y ordenó:

*“(…) PRIMERO: FORMULAR CARGOS al abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.537 y tarjeta profesional 124.221 del C.S de la Judicatura, por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta*

<sup>6</sup> **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

<sup>7</sup> Documento 013 y MP4 012 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 034 y MP4 033 del expediente digital

<sup>9</sup> Documento 039 y Mp4 038 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo, en los términos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 5 del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. (...)”

#### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 03 de octubre de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el abogado investigado ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso.

#### **4.4 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO<sup>10</sup>.**

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente el investigado, quien presentó alegatos de conclusión.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. COMPETENCIA**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la

---

<sup>10</sup> Documento 042 y Mp4 041 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.<sup>11</sup>

## 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>12</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>13</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibídem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

---

<sup>11</sup> **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.* Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>12</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>13</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

### **5.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **YEUDI VALLEJO SANCHEZ** en diligencia de formulación de cargos.<sup>14</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

## **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

### **6.1 DOCUMENTALES:**

- Respuesta a la queja y aporte material probatorio allegado por el disciplinable en la fecha 23 de agosto del 2023 y obrante a folio 006 del expediente digital.<sup>15</sup>
- Respuesta del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué mediante la cual se certifica el pago por concepto de sentencia judicial de reparación directa, anexando los comprobantes de egresos.<sup>16</sup>
- Respuesta de la DIAN frente a los requerimientos realizados al disciplinable.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Documento 039 y Mp4 038 del expediente digital

<sup>15</sup> Documento 006RTAQUEJAYAPORTEMATERIALPROBATORIO202300742

<sup>16</sup> Documento 019RTAHOSPITALFLLERAS202300742

<sup>17</sup> Documento 020RTADIAN202300742 y documento 021RTADIAN202300742



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Copia íntegra digital del proceso de reparación directa con radicado No. 73001-23-31-000-2003-02431-01(33037) de GLORIA ESPERANZA VANEGAS Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.<sup>18</sup>
- Respuesta de la entidad Bancolombia mediante la cual se certifican los productos que las señoras GLORIA ESPERANZA VANEGAS y MARIA DORIS VANEGAS registran con la entidad bancaria.<sup>19</sup>
- Material probatorio allegado por el disciplinable en la fecha 25 de abril del 2024.<sup>20</sup>
- Respuesta del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E de Purificación mediante la cual se certifican los pagos realizados por concepto de sentencia judicial de reparación directa con los respectivos comprobantes.<sup>21</sup>

## 6.2 TESTIMONIALES:

- Declaración juramentada del señor **José Doney Sánchez Vanegas**.<sup>22</sup>
- Declaración juramentada del señor **Eduar Enrique Gutiérrez Gómez**.<sup>23</sup>

En el curso de la investigación disciplinaria se allegó al plenario copia íntegra digital del proceso con No. de radicación 730012300000**2003-02431-00** donde se pudo establecer que el abogado Yeudi Vallejo Sánchez fungió como apoderado de los señores José de la Cruz Sánchez, José Doney Sánchez Vanegas, María Doris Vanegas y Gloria Esperanza Vanegas desde el día 21 de noviembre del año 2017 cuando allegó poder dentro del mencionado proceso el cual culminó con sentencia favorable a los intereses de sus poderdantes.

Adicionalmente, se incorporó respuesta del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué mediante la cual se certificó que la totalidad de la indemnización de perjuicios en proporción a su condena fue pagada a la parte actora según acuerdo de pago realizado entre ambas partes, anexando los comprobantes de egresos correspondientes; no obstante, según lo manifestado en el escrito de queja el disciplinable hizo entrega de los dineros correspondientes a las quejas

<sup>18</sup> Documento 022RTATRIBUNALADMTOLIMA202300742

<sup>19</sup> Documento 025RTABANCOLOMBIA202300742

<sup>20</sup> Documento 026APORTEPROBATORIO202300742

<sup>21</sup> Documento 037RTAHOSPITALLACANDELARIA202300742

<sup>22</sup> Documento 034 y MP4 033 del expediente digital

<sup>23</sup> Documento 034 y MP4 033 del expediente digital



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

descontando únicamente lo referente a sus honorarios profesionales por lo que no se entrará a analizar lo relacionado a este asunto.

Ahora bien, corresponde a esta Sala precisar que, de la lectura del escrito de queja se logra entrever que las inconformidades manifestadas por las señoras Gloria Esperanza Vanegas y María Doris Vanegas se relacionan con la presunta omisión del togado aquí investigado de cancelarles los dineros que les correspondían por concepto de indemnización de perjuicios derivados de la sentencia judicial que condenó al Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación; por lo que se procedió con el análisis las pruebas arrimadas al plenario en ese sentido.

Así las cosas, se allegó certificación del Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación mediante la cual se informó que entre los años 2020 a 2022 se dio cumplimiento al acuerdo de pago realizado con los accionantes, encontrándose a la fecha paga la totalidad de la indemnización de perjuicios en proporción a su condena, y allegando los soportes de las transacciones correspondientes donde se corroboró que la fecha de pago de la última cuota se realizó el día **31 de marzo del 2022**.

Al respecto el disciplinable allegó documento mediante el cual da respuesta a la queja presentada indicando:

“(…)

9. Posteriormente y hasta el año 2020, se pudo realizar acuerdo de pago con la accionada NUEVO HOSPITAL LA NUEVA CANDELARIA, por gestiones únicamente realizadas por el suscrito, lográndose así firma de acuerdo de pago, según propuesta realizada por la entidad, donde esta se comprometía a realizar pago por cuotas mensuales.
10. Así las cosas, se lograron pagos, sin allegarse soporte por parte de la entidad de fecha de pago de estos y valores consignados a cuenta bancaria de la entidad Vallejo Abogados S.A.S.



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

11. Llegado el año 2022, el suscrito abogado realizó pago de algunos valores a los señores JOSE DE LA CRUZ SANCHEZ q.e.p.d., JOSE DONEY SANCHEZ Y HEREDEROS DEL DR. LISIMACO VALLEJO, dejando por pagar los valores dentro de estos, los que les correspondían a las señoras quejas, sin embargo y en vista de que no se enviaron comprobantes de pagos y valores de los mismo se cesaron unos pagos hasta tanto se tuviera certeza de dicha información.
12. Es así y en atención, a un requerimiento al apoderado YEUDI VALLEJO SANCHEZ, por parte de la DIAN, en el año 2022, donde se solicita explicación por incremento patrimonial del año 2019, en especial a dineros consignados por parte de la entidad HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, donde esta pagó condenas impuestas dentro del proceso donde son demandantes las aquí quejas, es que se hacía imperiosa la necesidad de corroborar fechas y valores de pagos de la entidad Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación, a fin de no tener nuevos inconvenientes con la entidad estatal DIAN.
13. De esta manera y luego de que los señores MARIA DORIS VANEGAS, GLORIA VANEGAS y JOSE DONEY SANCHEZ, solicitaran información al suscrito sobre fecha de pago de valores de pago de condenas impuestas al Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación, el suscrito les indicó que estaba a la espera de envío de soportes de fecha de pago y valores consignados, ya que no se tenía certeza sobre el pago de las cuotas a las cuales se había comprometido la entidad hospitalaria, sumado a poder tener soportes y certezas de años de pago para estar listo ante cualquier requerimiento de la DIAN, por pargo de este concepto.
14. De esta manera, fue que luego de brindar las explicaciones a los poderdantes, el suscrito les insistía en poder tener en orden las cuentas para proceder a pagar el faltante y poder tener los soportes en regla ante las entidades de control tributario.
15. Sin embargo, y pese a las mentadas explicaciones, las señoras MARIA DORIS y GLORIA VANEGAS, a través de un supuesto profesional del derecho, procedieron nuevamente a realizar la petición de pago, persona a la cual se le indicó lo mismo en varias ocasiones por vía telefónica.
16. A fin de poder esclarecer la situación, el suscrito procedió a solicitar por vía de correo electrónico soporte de pago a la entidad Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación.
17. En vista de que trascurrieron meses sin el envío del soporte de pago por parte de la entidad Hospitalaria, el suscrito procedió a enviar derecho de petición.
18. En el interregno, entre la presentación del derecho de petición y su contestación por parte del Hospital, el abogado asignado por las quejas, informó que se emitió una certificación de pago por dicha entidad, sin embargo, la misma, no mencionaba los valores pagados y las fechas de realización de los mismos, situación que se le indicó al togado, que era necesaria la información pormenorizada por parte del Hospital a fin de tener claridad, proceder con el pago de las quejas y tener soportes ante las entidades de control para posibles nuevos requerimientos.
19. Llegado el día 9 de agosto de 2023 y luego de verificar los valores pagados por la entidad Hospitalaria, se procedió a enviar petición de envío de cuenta bancaria a nombre de las quejas para proceder a entregar los dineros pagados.
20. Sin embargo, y llegado el día 10 de agosto de 2023, se pudo verificar que en correo de la firma que represento, ingresó correo con traslado de queja ante la entidad comisión de disciplina judicial de ibagué, de lo cual el suscrito, nuevamente les indicó a las quejas que el dinero se tuvo siempre a disposición, pero que el atraso en pago se debió a verificación de valores pagados y fecha de realización de los mismo, en atención a requerimiento de la DIAN, donde se le insta al suscrito a justificar incremento patrimonial por valores pagados por el Hospital Federico Lleras, y así fu como se les envió copia del requerimiento del año 2022 y respuestas entregadas por el suscrito, sin que hasta la fecha la entidad de control haya cerrado la investigación preliminar, de allí, la necesidad de tener claridad sobre los pagos, más si tenemos en cuenta que la entidad Dian, 4 años después de realizados unos pagos me requirió y por ello se hace necesario el tener los soportes de fecha de pago por si se debe de realizar corrección de declaraciones presentadas.
21. De allí la imperiosa necesidad de tener certeza sobre los valores pagados y fecha de los mismos, primero, porque, no se tenía conocimiento de si efectivamente se realizó pago, y en segunda medida poder soportar los ingresos y las fechas de realización de estos, a fin de evitar cuantiosas multas, que pueden ascender a la suma de más de cien millones de pesos.
22. Llegado el día 10 de agosto y pese a la presentación de la queja el suscrito, insistió en el envío de certificaciones bancarias de las quejas y luego de verificarse de que ellas eran las cuentahabientes, procedió a realizar transferencia por valor de \$ 15.302.000 a cada una de estas. Valor que ascendía a las condenas que pago el hospital.

Más adelante, se recepcionó declaración juramentada del señor JOSE DONEY SANCHEZ VANEGAS quien manifestó:



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*Que conoce al abogado disciplinado por cuanto lo representó a él, a su padre (q.e.p.d) y a las quejas en un proceso contra el Hospital la Candelaria de Purificación y el Hospital Federico Lleras de la ciudad de Ibagué.*

*Indicó que en el Hospital Federico Lleras les difirió el pago del dinero a 12 meses y que mensual les iban dando una cantidad, pero que el último que accedió a darles el dinero fue el Hospital La Candelaria.*

*Afirmó que el profesional del derecho en el año 2023 le envió copia de los recibos donde les había cancelado el dinero a María Doris Vanegas y Gloria Esperanza, y que a él ya le había cancelado el dinero correspondiente. Que el disciplinable les tenía que entregar alrededor de \$55.000.000 pero les quedaron restando \$15.300.000, los cuales a él se los canceló en el 2022 y a sus hermanas el 15 de agosto del año 2023 debido a que no tenía claridad respecto a si ya le habían enviado el dinero a la cuenta. Pero que en agosto del 2023 les canceló todo el dinero para quedar a paz y salvo con todos.*

*Igualmente dijo que tenía claridad del valor al cual ascendían las sumas de dinero ordenadas por vía judicial toda vez que el disciplinable lo puso en conocimiento, así como lo que le correspondía a cada uno y el valor que se iba a descontar por concepto de honorarios.*

*Al ser interrogado por el disciplinable respecto a si recordaba que el abogado le había mencionado que tenía unos asuntos pendientes con la DIAN respondió que sí y que por eso debía verificar cuánto, cómo y en donde se había realizado el pago por parte del Hospital La Candelaria.*

*Adicionalmente, respondió afirmativamente cuando se le interrogó si recordaba que el disciplinable le había mencionado a principios del año 2023 que había remitido un derecho de petición al mencionado Hospital solicitando información respecto a cómo se había realizado el pago en cuenta, en qué lugares y por cuales valores para ver si ya habían cancelado el dinero restante de las quejas.*

*Finalmente dijo que recordaba que el disciplinable le había manifestado que por los valores consignados por el Hospital Federico Lleras tenía un proceso abierto con la DIAN y que cuando su padre estuvo en vida el profesional del derecho le había cancelado todo el dinero relacionado al proceso.*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En el mismo sentido, se recepcionó la declaración juramentada del señor EDUAR ENRIQUE GUTIÉRREZ GÓMEZ quien manifestó:

*Que le constaban los valores que se pagaron a título de condenas por parte del Hospital Federico Lleras Acosta y el Hospital Nueva Candelaria a favor del disciplinable y de la sociedad Vallejo Abogados SAS.*

*Igualmente indicó que ese dinero correspondía a un ingreso de terceros y que sabía que por ese motivo incluso lo requirió la DIAN, por lo que mientras el proceso se aclaraba el abogado no podía proceder a pagar el dinero que se adeudaba.*

*Afirmó que dentro de los soportes que le ha allegado a título de entrega de dineros de Vallejo Abogados SAS se encuentra reportado el pago a las quejasas y que asimismo le consta que allegó al Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación derecho de petición a efectos de que le certificaran los pagos realizados con la finalidad de realizar el pago a los terceros.*

*Finalmente aceptó que había conversado con el disciplinable respecto de la necesidad de saber las fechas, las cuentas y el tiempo por parte del Hospital Nueva candelaria para tener claridad en temas contables.*

Así las cosas, obra en el expediente invitación a corrección de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2019 con fecha del **22 de diciembre del año 2022**, la cual fue allegada por el disciplinable en su escrito de contestación a la queja, y se constató con la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN donde se indica que contra el abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ cursa proceso de auditoria en Renta 2019 el cual fue aperturado en el año 2023; de este modo se pudo establecer que en efecto la mencionada entidad requirió al aquí disciplinable en razón a su declaración de renta al parecer por los dineros recibidos por concepto de pago de sentencias judiciales para el año gravable 2019.

Igualmente, con los documentos allegados por el disciplinable y obrantes a pdf 026 se corroboró que el abogado envió solicitud de información ante el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación respecto al estado de cuenta, indicando las fechas y los pagos realizados por la entidad respecto del acuerdo de pago de la sentencia de las aquí quejasas el día **22 de marzo del año 2023** y ante la ausencia de respuesta elevó derecho de petición a la misma entidad el día **12 de mayo del**



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**2023** el cual fue resuelto el día 21 de junio del 2023 según los documentos allegados al plenario por parte del mencionado Hospital.

Finalmente, obra en el expediente recibo de consignación bancaria por el valor de \$15.301.000 a la cuenta de ahorros No. 72156145247, cuenta que en contraste con la información remitida por BANCOLOMBIA corresponde a las quejas. Prueba que, aunada a las declaraciones de los señores José Doney Sánchez Vanegas y Eduar Enrique Gutiérrez Gómez corrobora el hecho de que el disciplinable cancelo a las quejas por concepto de acuerdo de pago celebrado con el Nuevo Hospital la Candelaria ESE de Purificación la suma de \$15.301.000 el día **14 de agosto del año 2023**.

## **7. DE LA DEFENSA**

### **7.1 ALEGATOS DE CONCLUSION**

En Audiencia de Juzgamiento celebrada el día 13 de noviembre del 2024 compareció el disciplinable YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, quien manifestó:

*“Siendo la oportunidad para ello, procedo a presentar las alegaciones debido a que se tome una decisión, el cual pues lo expondré de la siguiente manera: dentro del presente asunto, pues se está indicando que el suscrito procedió a retardar el pago de unos valores que le fueron debidamente consignados por parte de una de las instituciones a las cuales se había demandado y del cual el suscrito, pues dentro de su ejercicio profesional procedió a realizar actuaciones tales como la iniciación de una demanda en contra de 2 entidades hospitalarias.*

*Se tramitó el proceso en un Tribunal de la ciudad de Ibagué, posteriormente en el Consejo de Estado, y de lo cual, pues el suscrito siempre obró con diligencia y probidad para proceder a que se realizara una sentencia favorable para las personas que habían otorgado el poder inicialmente al profesional Lisimaco Vallejo Sánchez, persona que falleció y del cual posteriormente las personas continuaron con su mandato al aquí disciplinado. Es de mencionar que previo a ello, nunca se solicitó por parte del suscrito ningún tipo de dinero o algún tipo de prebenda para iniciar o tramitar dicha actuación y llegar hasta su sentencia.*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*Luego de que se procediera a las sentencias, se realizó por parte del suscrito todas las actuaciones necesarias para que se lograría el cobro de unos valores. Cobros donde el suscrito procedió a realizar unos acuerdos de pago inicialmente con la entidad Federico Lleras, de esta entidad, pues se logró un acuerdo del pago donde la entidad sencillamente procedió a reconocer únicamente los valores impuestos sin ningún tipo de valor para costas o tampoco para lo que era lo concerniente a los intereses de mora. De estos dineros fueron debidamente entregados a las personas luego de que la entidad hospital Federico Lleras procediera a realizar un escrito o un documento donde se mencionara cuáles eran los valores consignados, cuándo se habían pagado y posterior a ello el profesional, sin que mediara ningún tipo de solicitud por parte de las interesadas y sin lograr ni siquiera el conocimiento personal de ellas, procedió a realizársele el pago de estos dineros.*

*Posteriormente a ello se procedió a realizar todas las gestiones o estas gestiones para que lo tenga también claridad el Despacho. Las gestiones de cobranza se realizaron al unísono entre la entidad Federico Lleras y el hospital de Nueva Candelaria de purificación. Se realizaron estas gestiones al unísono, pero desafortunadamente la segunda entidad no mostraba ningún tipo de interés realizar el pago de las condenas impuestas a través de sentencia. Posterior a ello, pues se logró por los acercamientos propios del profesional que se realizaran todas las gestiones.*

*Cabe también recalcar, pues como se ha dicho, nunca se tuvo ni siquiera conocimiento de manera personal con las aquí quejas ellas nunca realizaron ningún tipo de gestión para pues que se lograría el cobro. Sencillamente se realizaron a través de suscrito, así se excedieran un poco las facultades que se han indicado dentro del mandato o el contrato de prestación de servicios profesionales, sin embargo, pues se logró el pago.*

*El pago, una vez se realizó, se realiza a través inicialmente de la siguiente manera, la entidad Federico Lleras procedió a realizar el pago al suscrito a través de cuenta bancaria personal cuyo titular es Yeudi Vallejo Sánchez, que eran las de la entidad Banco Colpatria, de lo cual se realizó el pago. Una vez se realizaron los pagos, el suscrito procedió igualmente a pagar a las personas a través de consignaciones,*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*como le digo, se realizaron sin tener conocimiento de las personas, sencillamente ellos proporcionaron unos números de cuentas bancarias y se realizó el pago; con la segunda entidad hubo una situación diferente y la situación que se dio fue, que se realizó el pago a través de la extinta sociedad Vallejo abogados, entidad que ha sido liquidada y de la cual realizaron el pago de una manera Periódica luego de que se realizaron los pagos, el suscrito tuvo el inconveniente de unas quejas por parte de la entidad DIAN respecto a los dineros recibidos por parte de la entidad Federico Lleras Acosta, lo cual es pues trajo un sinnúmero de situaciones que han sido bastante dificultosas para el suscrito como una imposición de sanciones, inclusive el mes pasado ya salió resolución donde se me impone un tipo de sanción de carácter pecuniario, porque estos dineros los atribuyen como si fueran propios y no de terceros.*

*A raíz de todas estas situaciones que se presentaron y de las quejas y de los requerimientos que presentó la DIAN el suscrito al no tener una, digámoslo así una situación donde se verificara que habían realizado los pagos la entidad hospital la Candelaria de purificación y las fechas respecto a esto fue que estuvo en la obligación de proceder a realizar una serie de verificaciones para poder verificar efectivamente cuándo habían sido realizado estos pagos. ¿Por qué se realizaron este tipo de situaciones? Como ya se mencionó 1. Para no tener más situaciones de carácter fiscal o tributaria donde se viera inmerso él suscrito con su propio patrimonio y 2. para proceder a realizar el pago a las personas en este proceso eran cuatro de las personas de los cuales con las personas que yo tenía mayor contacto o con los únicos que tuve contacto fue con el señor José de la Cruz Sánchez, y el señor José Doney Sánchez Vanegas. El 1 era esposo de la de la persona que había fallecido y por el cual se ha iniciado el trámite y con el segundo era el hijo de esta.*

*Entonces con esas personas eran las que se tenía en sí una comunicación y pues al ver que estas personas eran los que mediaban con ellos, eran los que realizaban los primeros pagos, una vez se realizaron con estos señores también se realizó el pago, pero en vista de todas esas situaciones tributarias que se les comunicó, también se les comunicó se les mencionó mire, se debe de verificar primero los pagos para proceder a realizarles a ustedes también la entrega de los dineros.*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*En resumidas cuentas, una vez el hospital de la Candelaria procedió a contestar derecho de petición y varias situaciones, comunicaciones que se han enviado a través de correo electrónico se pudo verificar y ellos manifestaron de que habían realizado el pago con unos periodos. Efectivamente, una vez se realizaron el pago de la verificación de los periodos procedió a realizar el análisis contable con la persona encargada del área de la oficina. Vallejo Abogados. S.A fue que se realizó el pago de esos valores. Hay que también tener en cuenta lo siguiente, señora magistrada, que los dineros no ingresaron al peculio de Yeudi Vallejo Sánchez, esto lo deben de tener bastante claridad, como ya se mencionó cuando el Hospital Federico Lleras Acosta realizó el pago de las condenas se realizó a través de cuenta bancaria personal de Yeudi Vallejo Sánchez y este dinero se le entregó en su proporción a cada 1 de los poderdantes e igualmente demandantes dentro del proceso. En segunda ocasión se realizó el pago fue a una entidad jurídica de nombre Vallejo abogados SAS que actualmente se encuentra liquidada y dentro de las probanzas es que se indica eso.*

*Si se puede verificar también señora Magistrada el Banco, el Banco a través de las pruebas que se han solicitado, se hacen es a través de dicha entidad, persona jurídica no dineros a nombre de Yeudi Vallejo Sánchez, sin embargo, siempre se les mencionó a las aquí quejas e inclusive a las otras dos personas cuando estaba en vida el señor José de la Cruz Sánchez Y se les menciono de manera clara, se debe de verificar la fecha y situaciones en que se realizaron el pago para no seguir con situaciones que son gravosas para el suscrito, como lo fue la imposición de una sanción como se mencionó en el mes de octubre o septiembre del año 2024. En definitiva, se le impuso una sanción al suscrito, de lo cual es una digamos si una sanción va a ser bastante alta*

*a que está por encima de los 130.000.000 de pesos, luego que se pudo verificar que efectivamente se había realizado el pago a dicha entidad, Vallejo Abogados SAS fue que el suscrito procedió a realizarle el pago a las señoras con las cuales vuelvo y repito, no tenía ningún tipo de conocimiento personal, sencillamente ellas a través de llamadas telefónicas y a través de una persona que mencionaban que era abogado me solicitaban a mí información respecto a ello, pero siempre fue claro, suscrito em manifestarles: tengo tal situación con la DIAN a título propio y los dineros ingresaron, se ingresaron en su momento a la entidad Vallejo abogados a la cuenta*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de a la cuenta que estaba del Banco Bancolombia. A dicha entidad se realizó y se debe de verificar que efectivamente ellos hayan realizado el pago.

Después de que se verificó y se les mencionó a ellos, fue que se procedió a realizarle el pago de una manera completa, tal y como se debía de realizar por parte del suscrito. Entonces así ante esta situación, pues vemos, señora magistrada, que efectivamente hay una ausencia completa de la responsabilidad del suscrito y no como lo menciona la señora magistrada, de que hubo dolo por parte del abogado en querer quedarse con unos dineros.

Pero como se le ha dicho a la señora Magistrada, acá hay unas pruebas que nos permiten claramente verificar que no hubo ningún tipo de dolo respecto a ello. Sencillamente la demora en las entregas de los dineros fue a título de prevención, para poder verificar efectivamente que se hubieran pagado los dineros, de que no hubiera más sanciones por parte de su escrito e igualmente no se procediera a realizar más gestiones de cobranza por parte de la entidad tributaria, ya fuera como persona natural o como representante legal, velando porque no hubiera sanciones a través de la entidad Vallejo abogados SAS. Entonces así, señora Magistrada, entonces vemos que efectivamente como como bien lo trata, digámoslo así, de las faltas tipificadas dentro de la ley 1123 de 2007 a título de dolo, pues como vemos, hay una serie de pruebas que permiten indicar que efectivamente no se dio esta situación a título de dolo, sino sencillamente fue una situación que se dio a título de prevención para el patrimonio mismo del suscrito. Como lo dije tengo varias situaciones de dificultades por unos dineros que indican entidad tributaria fueron consignados a título propio.

Entonces, como vemos aquí se puede verificar qué es lo que se ha definido como dolo y es lo que dice el artículo 22 del Código Penal que señala: la conducta dolosa, cuando el agente conoce los de los hechos constitutivos de infracción penal y quiere su realización, por lo que de allí se desprenden en estos aspectos que la gente conoce los hechos constitutivos y quiere o desea realizar un daño los cuales deben ser valorados en punto eso para llegar a concurso y que actuó con el con la intención dañina más si falta 1 de estos eventualmente se podría considerar que se actuó con ignorancia supina, desatención elemental violación manifiesta reglamentos de obligatorio complemento, pero en todo caso no de dolor como lo vemos



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*efectivamente se podría indicar de que faltaría el segundo supuesto o presupuesto indicado en la norma y es el que se manifiesta como quiero desea la realización de un daño.*

*Como ya se ha dicho, el suscrito nunca previó, dentro de su de su racionamiento, el querer quedarse con dineros que no eran de él, más si vemos, señora magistrada, que el suscrito lleva más de 23 años como ejerciendo como profesional y nunca ha tenido ningún tipo de queja. Nunca se ha previsto ningún tipo de llamado de atención. Y, es más, el suscrito en su momento, cuando fue profesional del derecho que actuaba a nombre propio, siempre tuvo a disposición x cantidad de dinero porque se ha trabajado con entidades que manejan cifras bastantes consideradas y el suscrito nunca ha optado por quedarse con algún dinero que no le pertenece. Entonces, como como se ha mencionado, señora Magistrada, dentro del presente asunto no hay prueba alguna que permita demostrar que, efectivamente, el suscrito quiso apoderarse de un dinero o quiso acoger ese dinero, utilizarlo para alguna situación, como bien se demostró también con los extractos bancarios que manejaba en su momento la sociedad, había bastante solvencia económica para poder realizar la entrega de los dineros, cuando se verificará que efectivamente sí se habían pagado, en qué fechas se habían pagado y se pudieron realizar todas las constancias y situaciones de verificación de manera contable, entonces vemos así que en este momento, pues no se logró demostrar que efectivamente se hubiera presentado algún tipo de omisión donde se pretendiera realizar un daño a los mandantes, situación que pues como se ha dicho y se ha quedado más que clara, nunca se quiso por parte del suscrito. Es vemos así que no hay intención alguna para que el suscrito abogado pretendiera apoderarse de Rubros o dineros que no han sido de él. Vuelvo y repito, señora magistrada que el suscrito al ser abogado de varias entidades, dentro de ellas entidades que manejan bastante dinero y de lo cual siempre han depositado la confianza en cuanto al recaudo de algunos dineros, ya sean en procesos ejecutivos o en procesos laborales que manejan y que se han tenido situaciones de reclamación de títulos dineros en efectivo, nunca ha habido o se ha presentado ningún tipo de situación donde permita concluir que el togado ha querido faltarle a alguno de sus poderdantes en cuanto a situaciones de retener dineros o aprovecharse de dineros en el caso en sí es lo que se le reprocha al suscrito es que haya una demora en la entrega de los dineros, pero ya como se mencionó esta demora tiene una génesis y la génesis es la situación fiscal con la*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*que se dio y reitero nuevamente los dineros no fueron consignados a la cuenta del titular Yeudi Vallejo Sánchez, fueron consignados a la persona jurídica Vallejo abogados SAS, entidad que fue debidamente liquidada.*

*Por esta situación considero que no se debe de imponer ningún tipo de situación y en el caso de que se indica que hay algún tipo de reproche por parte del suscrito el mismo sea debidamente variado en cuanto a indicarse el tipo de culpabilidad, el cual que sería que retirara el del dolo y pues que se procediera a revisar que efectivamente el suscrito, como bien se probó, nunca ha querido aprovecharse de dineros, los dineros fueron debidamente pagados y a todas las cuatro personas. Y así está también el testimonio del señor José Doney Sánchez, el cual persona que claramente explicó que siempre se les había dicho, hay una situación tributaria al cual se debe tener en cuenta para proceder y verificar la entrega de los dineros. Como se dijo, si bien a las personas no se les entregó en una situación era porque ellas, sencillamente depositaban la decisión de que Yeudi Vallejo procediera a realizar las gestiones de cobranza. Las personas que estaban más cercanas eran los que decían páguenme de esta manera se les pagaba y ya a ellos se les procedía y se les pagaba ya cuando había efectivamente certeza de que se hayan entregado sus dineros. Entonces así doy por terminadas mis alegaciones a fin de que sean debidamente tenidos en cuenta por parte de la presente colegiatura.”*

## **8. CARGOS**

En la audiencia celebrada el 03 de OCTUBRE de 2024,<sup>24</sup> se elevó cargo único al profesional del derecho **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, en la que se indicó:

**CARGO UNICO:** Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 del 2007 que fija como deberes de los profesionales del derecho:

*“Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: (...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En*

---

<sup>24</sup> Documento 039 y MP4 038 del expediente digital



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...)*

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 4 artículo 35 *ibídem*, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)*

## **9. DE LA TIPICIDAD**

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. La falta atribuida al abogado **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ** es la descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, que señala:

*“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...)*

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

De lo anterior, se puede destacar que el profesional del derecho suscribió acuerdo de pago con el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación el día 15 de octubre del año 2020 a efectos de que la referida entidad cancelara en doce pagos los dineros a los que fue condenada mediante sentencia judicial derivada de la acción de reparación directa con No. de radicación 2003-02431-01.



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En ese orden de ideas, se evidencia que el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación realizó los pagos pertinentes en el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de octubre del año 2020 hasta el **31 de marzo del año 2022**.

Igualmente, se pudo establecer que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN requirió al profesional del derecho el 22 de diciembre del año 2022, esto es 9 meses después de finalizado el pago por parte del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación sin que el profesional del derecho hubiera entregado a las quejas el dinero que les correspondía.

Así las cosas, para esta Sala, el profesional del derecho, no entregó a las señoras Gloria Esperanza Vanegas y María Doris Vanegas los dineros que le fueron debidamente pagados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado en las fechas mencionadas en precedencia, sin que existiera causal de justificación alguna que exculpara su comportamiento omisivo, que de paso postergó la entrega por más de un año hasta que las aquí quejas instauraron la queja que da origen a las presentes diligencias.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que, para el doctor **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, la tipicidad se integra a partir de numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* y se complementa con el artículo 35 numeral 4 del mismo cuerpo normativo. La primera enunciada refiere los deberes de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado frente a entregar a las quejas a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, esta Comisión puede concluir que se encuentra plenamente demostrado la falta a la honradez por parte del abogado investigado a efectos de cumplir con su deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y, en consecuencia, entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional; lo cual, en el asunto bajo estudio no ocurrió.



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

## 10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ** implicó el desconocimiento al deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

(...)

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago. (...).”*

Conforme lo analizado, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ**, por cuanto lesionó el deber profesional que le imponía entregar a las señoras Gloria Esperanza Vanegas y María Doris Vanegas, a la menor brevedad posible, el dinero recibido por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación en virtud de la Sentencia Judicial que condenó a la mencionada entidad al pago de los perjuicios causados a las quejas, lo cual conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, la conducta consistente en retención de dineros obtenidos en virtud de su gestión profesional, impone sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en falta



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

del numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía al investigado, era haber entregado a las aquí quejas, a la menor brevedad posible, el dinero recibido en virtud de la gestión profesional por parte del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, circunstancia que no ocurrió. En el mismo sentido, no encuentra esta Sala justificación alguna para haber omitido tal entrega toda vez que el disciplinable justificó la demora en una “prevención” hasta tanto no se tuviera certeza de los valores cancelados por parte del mencionado Hospital debido a que en el pasado ya había sido requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por una inexactitud en su declaración del año gravable 2019 por lo que necesitaba contar con los soportes respectivos a efectos de evitar un nuevo requerimiento.

Ahora bien, considera esta Sala que los argumentos esbozados por el profesional del derecho no son una justificación válida para haber postergado por más de un año la entrega de los dineros pagados por el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación a las aquí quejas por los motivos que se expondrán a continuación:

1. El Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación informó que entre los años 2020 a 2022 dió cumplimiento al acuerdo de pago realizado con los accionantes, y allegó los soportes que corroboran el pago de la totalidad de la indemnización de perjuicios en proporción a su condena, encontrando esta Sala que la fecha de pago de la última cuota se realizó el día **31 de marzo del 2022**, y el disciplinable fue requerido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el día **22 de diciembre del año 2022**; por lo que para la fecha en que se efectuó el requerimiento ya habían transcurrido 9 meses desde que cesaron los pagos por parte del mencionado Hospital sin que el profesional del derecho hubiera realizado las gestiones pertinentes para el pago de los dineros a las aquí quejas.
2. Por otra parte, se desvirtúan aún más los argumentos del disciplinable toda vez que la justificación de su retrasó en el pago de los dineros se fundamentó en el requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el día **22 de diciembre del año 2022**; no obstante, se evidencia que hasta el mes de mayo del 2023 elevó la petición respecto al estado de cuenta



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E de Purificación, dejando transcurrir nuevamente 5 meses para iniciar las gestiones que permitieran realizar el pago correspondiente a las señoras Gloria Esperanza Vanegas y María Doris Vanegas.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que el abogado postergó la entrega de los dineros hasta el día 14 de agosto del año 2023, esto es, 5 días después de que las señoras Vanegas instauraron la queja que origina la presente actuación disciplinaria, misma que se remitió con copia al correo electrónico del profesional del derecho; de tal manera que se incumplió el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrió en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la misma ley.

## **11. CULPABILIDAD**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. La culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

Respecto al particular es importante destacar que el disciplinable insistió en que la retención de los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional no se hizo de manera malintencionada, sino que se debía a la necesidad de realizar una serie de verificaciones a efectos de evitar sanciones de carácter pecuniario o afectaciones a su patrimonio, por lo que se sustentó la conducta bajo el título de “prevención”; no obstante, como se observó en el acápite de antijuridicidad de la conducta endilgada, transcurrieron aproximadamente 9 meses desde el pago total de la obligación por parte del Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E de Purificación hasta que el disciplinable tuviera conocimiento del requerimiento efectuado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, e igualmente, otros 5 meses desde el



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

requerimiento para elevar solicitud de información al mencionado Hospital.

Respecto al particular, considera esta Sala que tal situación denota el conocimiento y voluntad del disciplinado al tratar de fundamentar su omisión al deber de entregar a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional con una situación de la que no tuvo conocimiento hasta transcurridos 9 meses del pago total de la obligación por parte del mencionado Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con dolo, toda vez que el disciplinado no entregó a las quejas el dinero que les correspondía y que fue debidamente pagado por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E de Purificación hasta transcurrido más de un año del pago total de la condena por parte del mencionado Hospital sin que mediara justificación alguna al respecto. Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con dolo en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

## 12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

En la imposición de la sanción, se deberá tener en cuenta tanto la función de la sanción disciplinaria como los criterios de graduación de esta, como lo ordenan los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales señalan:

**“Artículo 11. Función de la sanción disciplinaria.** *La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.*

(...)

**Artículo 13. Criterios para la graduación de la sanción.** *La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de*



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.”*

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 establece que las sanciones a imponer a los abogados que incurren en falta disciplinaria son: censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio profesional, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en el artículo 45 de la misma norma.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta; Por lo que en el asunto que ocupa la atención de esta Sala, para la graduación de la sanción se advierte lo siguiente:

a. Criterios generales.

1. Trascendencia Social. El profesional del derecho YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, al postergar la entrega de los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional a las aquí quejas, dejó en entredicho el quehacer del profesional del derecho generando desconfianza ante la sociedad que espera del abogado una actitud de honradez para con sus clientes.
2. La modalidad de la conducta. El disciplinable incurrió en una la falta contra la honradez del abogado, a título de dolo, en virtud de que el profesional del derecho postergó la entrega de los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, dejando de actuar como cualquier profesional del derecho en condiciones normales actuaría, contrariando los deberes y los principios establecidos en el estatuto deontológico del abogado.



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

3. El perjuicio causado. Con la omisión del disciplinado se ocasionaron perjuicios a las aquí quejas, debido a que se postergó la entrega de los dineros que les correspondían por concepto de indemnización de perjuicios derivados de la acción de reparación directa promovida contra los Hospitales Federico Lleras Acosta de Ibagué y Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación por el fallecimiento de su madre María Narcisca Vanegas Veru (q.e.p.d), únicamente en lo concerniente al pago del Hospital de Purificación.
4. Criterios de atenuación. En el sub iudice, no se configuran causales de atenuación de la conducta.
5. Criterios de agravación. En el sub iudice, no se configuran causales de agravación de la conducta.

En consecuencia, atendiendo los criterios expuestos en precedencia, la ausencia de antecedentes disciplinarios del investigado y la modalidad dolosa de la falta endilgada, aunado al hecho de que fungía como contraparte de una Entidad del Estado y que los dineros retenidos por el profesional del derecho provenían de la misma; se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SEIS (06) MESES**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas, el parágrafo del artículo 43 de la ley 1123 del 2007 y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 y Tarjeta Profesional No. 124.221 del C. S. de la J., de la infracción al



*Radicación: 73001250200320230074200*  
*Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.*  
*M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES**, al doctor **YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 y Tarjeta Profesional No. 124.221 del C. S. de la J., como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 4 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCON**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado



Radicación: 73001250200320230074200  
Disciplinado: YEUDI VALLEJO SANCHEZ.  
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon**

**Magistrada**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 002 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**

**Secretaria Judicial**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fca0b6307facb60bd1656a29e20d37da1fa5bb0e92bfc886022c2c2e5f281578**

Documento generado en 11/12/2024 11:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**